

ORD.: N° 1340

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°860, de 13 de junio de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo que rechaza los descargos presentados y aplica a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la ley 18.838 mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., de la película "Infierno en Black Rock".

SANTIAGO, 22 AGO 2018

DE : SEÑOR ANTONIO MADRID ARAP
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR GIANPAOLO PEIRANO BUSTOS
DIRECTOR LEGAL DE DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA
AVDA. VITACURA 4380, PISO 10, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 20 de agosto de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 13 de agosto de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5872, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal "EDGE", el Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., de la película "Infierno en Black Rock", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°860, de 13 de junio de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 860/2018 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "Infierno en Black Rock" el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., por la serial "EDGE", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso C-5872, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, que define la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto de la misma disposición, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Agrega que de acuerdo al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, el horario de protección de niñas y niños menores de 18 años es el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs y, en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie- y que incluya contenido no apto para menores de edad, este solo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea está en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Infierno en Black Rock" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Mega visión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para esta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la serial, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo respecto de la infracción a la disposición del artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más esta reiterar, una vez más, ante ese Honorable Consejo, que cada serial difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador del serial satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° de la ley 18.838, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la serial, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por este a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectara en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Por otra parte, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° de la ley 18.838, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Hacemos presente que el canal EDGE no es parte de la oferta básica de canales de DIRECTV, ya que solo pueden acceder al mismo los clientes de postpago que tienen Plan ORO HD y Plan ORO PLUS HD de nuestra actual oferta comercial. Se adjunta a esta presentación, copia de la folletería de DIRECTV correspondiente al mes de marzo (mes en que se exhibió la película objeto de estos cargos) donde consta lo anterior.

Por lo tanto y teniendo en consideración además que dentro de las escenas de la película cuyo contenido es reprochado por el Consejo Nacional de Televisión, se contienen escenas de índole sexual, solicitamos que al momento de resolver los presentes descargos se tenga presente lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se refiere a los programas o películas con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, cuya difusión se permite dentro del horario de protección de los menores, siempre y cuando se reúnan tres requisitos: i) que se encuentren fuera de la parrilla programática básica, ii) que se contraten por un pago adicional y iii) que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo.

Finalmente, señalamos a Ud. que, al recibir la formulación de cargos, hemos tomado inmediato contacto con TELEVISA, proveedor de contenido que transmite la serial EDGE, quien nos informó que la versión de la película "Infierno en Black Rock" exhibida el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., contó con diversas ediciones, para eliminar o minimizar los contenidos violentos o de carácter sexual, según se detalla a continuación:

Comentarios

TRANSMITI REDITADA TODO EL DÍA ELENCO: Katie Aselton Lake Bell. Kate Bosworth. Will Bouvier

Calificación para edición

AMIGAS	ISLA	PERSECUCIC ASESINOS
Tiempo:	Descripción	
De:	A:	
00:53:53:00	00:53:55:00	SENOS
00:54:01:00	00:54:03:00	SENDS
00:54:07:00	00:54:12:00	SENOS
00:54:13:00	00:54:19:00	SENOS
00:58:34:00	00:58:38:00	SENOS
00:58:55:00	00:58:58:00	SENOS
00:59:43:00	00:59:46:00	SENOS
01:00:15:00	01:00:17:00	SENOS
01:01:03:00	01:01:20:03	MUJERES DESNUDAS

01:03:16:07	01:03:21:00	SENOS
01:12:54:00	01:12:56:00	CORTAN CUELLO
01:13:03:00	01:13:12:06	DEGOYADO

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Infierno en Black Rock, emitida el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, trata sobre Sarah (Kate Bosworth), quien invita a sus amigas de la infancia, Abby (Katie Aselton) y Lou (Lake Bell), a una isla desierta en la que estuvieron cuando niñas, con la esperanza de volver a unirse tras un altercado entre Abby y Lou.

En su primera noche, mientras acampan en la playa, se encuentran con un grupo de tres amigos, Henry (Will Bouvier), Derek (Jay Paulson) y Alex (Anslem Richardson), soldados veteranos que se encuentran de caza en la isla.

Lou reconoce a Henry como el hermano menor de un antiguo compañero de escuela y los invitan a acampar con ellas. Durante la velada, Abby se emborracha y coquetea con Henry, a quien sorprende en el bosque y comienzan a besarse. Luego Abby intenta detener su contacto con Henry, pero este se vuelve agresivo e intenta violarla. Ella lo golpea en la cabeza con una piedra, y de modo accidental él muere producto de esta herida.

Abby intenta explicar lo que sucedió, pero los dos amigos de Henry se enfurecen, pierden el control, golpean a las tres mujeres hasta dejarlas inconscientes. Cuando despiertan, están atadas y Derek amenaza con matarlas, mientras Alex intenta convencerlo de no hacerlo. A continuación, ellas escapan cuando Derek las desata, al ser desafiado a luchar cuerpo a cuerpo por Abby y los dos hombres salen en su caza.

Después de esconderse por separado, las tres mujeres se reúnen en un fuerte que armaron en su infancia y deciden esperar hasta el anochecer para intentar llegar a su bote y marcharse de la isla. Tanto Abby como Lou creen posible alcanzarlo a nado, pero Sarah no está de acuerdo y piensa que morirían de hipotermia. Luego, una vez de noche, mientras se arrastran hacia la orilla, Sarah protesta enérgicamente, se altera y corre hacia una línea de árboles para protegerse, pero los hombres la ven, le disparan en la cabeza cae muerta. Lou y Abby desesperadas intentan nadar hasta el bote sin logarlo y se esconden en otra zona de la costa. Mientras las persiguen, Alex se rompe una pierna, oportunidad que las muchachas aprovechan para volver al fuerte, donde deciden defenderse y matarlos para sobrevivir al no ver otra salida.

Por la mañana, encuentran entre las cosas que escondieron años atrás una navaja con la cual transforman palos en armas y salen en búsqueda de los cazadores. Los encuentran acampando en la playa y observan que Alex se encuentra acostado sin poder moverse, Abby se arrastra hacia él preparada para cortar su garganta, cuando él se despierta y grita a su compañero alertándolo. Lou corre hacia Derek distrayéndolo y Abby lucha con Alex, finalmente le dispara con su propia escopeta. Derek sale en persecución de Lou y Abby hasta arrinconarlas en un campo abierto. Dispara su arma, pero se queda sin balas, entonces saca su cuchillo de caza y comienza una lucha entre ambas mujeres y él. Finalmente, logran atacarlo y le cortan la garganta y así sobreviven;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en la norma constitucional referida, y 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los

servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-; y uno de aquellos contenidos está constituido por la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, según explicita el inciso cuarto de dicho artículo;

SEXTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en línea con ese bloque normativo, el artículo 12°, letra l) de la ley N° 18.838, expresa que el Consejo deberá dictar normas destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y desarrollo físico y mental facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en su inciso cuarto, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.*

En cumplimiento de dicho mandato, el Consejo Nacional de Televisión dispuso en el artículo 1°, letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”* y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

A su vez, el artículo 5°, de la misma preceptiva, dispone que el material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección.

NOVENO: Efectuadas estas precisiones, es esencial aclarar, que la película *“Infierno en Black Rock”* presenta elementos que resultan inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film muestra un hilo argumental donde las protagonistas deben hacer frente a una amenaza que pretende acabar con sus vidas, sin elementos que les ayuden para su supervivencia.

La película, gira alrededor de la persecución y caza despiadada que realizan dos veteranos de guerra sobre tres muchachas, cuando una de ellas por accidente mata a uno de sus compañeros;

DÉCIMO: Las imágenes, están compuestas por escenas de gran carga angustiosa, dónde tres mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deben encontrar un modo de sobrevivir en una isla desierta sin escapatoria mientras son cazadas y acechadas por dos veteranos de guerra, siendo expuestas de este modo a un importante sufrimiento psicológico de modo que, la atmósfera que recorre todo el *film*, es de suspenso y tensión, pues el intento constante de escapar de las protagonistas es transversal a toda la película.

Asimismo, se presentan imágenes de considerable violencia dónde los dos hombres agreden con ensañamiento a las mujeres, evidenciando una importante asimetría de poder ya que ellos aparecen con predominancia física y preparación para los enfrentamientos de carácter violento. También, se observan escenas como la muerte de una de ellas al recibir un impacto de bala en su cabeza e imágenes

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

en que las dos mujeres sobrevivientes se enfrentan cuerpo a cuerpo con los dos veteranos hasta que finalmente logran imponerse y sobrevivir;

DÉCIMO PRIMERO: Así, la película cuenta con abundantes elementos de contenido violento, los que sobresalen gracias a un tratamiento técnico visual que privilegia los encuadres apretados, es decir, destaca los primeros planos, otorgando protagonismo a las laceraciones presentes en imágenes, el dolor y sufrimiento. Se muestran disparos, heridas, sangre, daños en el cuerpo y rostros de las mujeres, penetración de armas corto punzantes y el sonido asociado a éstas, agresiones físicas brutales como también expresiones de angustia, cansancio, desesperación, amenazas armadas y disparo a sangre fría;

DÉCIMO SEGUNDO: En consideración de lo anteriormente descrito, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento, angustia y terror en horario de protección, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: En específico, lo anterior podría suscitarse, en tanto las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños.

De esta manera, es factible que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO CUARTO: El análisis anterior, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional.

Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)² quien señala que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)³ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas.

Harrison y Cantor (1999)⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO QUINTO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 16:00 hrs-, podrían afectar negativamente su proceso de formación, ya que las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo y coartando sus interacciones con el medio circundante; todo lo cual, terminaría lesionando el principio formativo que compone el correcto funcionamiento de los medios de televisión;

DÉCIMO SEXTO: En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental —hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó—, resulta inadecuado exponer a menores de

² Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

³ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO SÉPTIMO: Se ejemplifica lo expuesto, con la explicitación de las siguientes escenas de la película, transmitidas en horario de protección:

- a) (16:35:24-16:38:01) Abby intenta que Henry se detenga mientras la está besando y tocando, él se pone agresivo e intenta violarla, entonces Abby toma una piedra y se defiende. Henry muere debido al golpe y Alex y Derek agreden a las tres mujeres. Toman sus rifles y comienzan a perseguirlas y pegarles, incluso con sus armas, en el rostro hasta dejarlas inconscientes.
- b) (17:19.45- 17:25:55) Abby y Lou intentan llegar a la orilla de la playa arrastrándose para no ser vistas por los cazadores, pero Alex despierta y alerta a Derek. Entonces Lou ataca a Derek mientras Abby dispara a Alex con su rifle y lo mata. Derek persigue a Lou por el bosque y Abby va en su ayuda, finalmente él acorrala a ambas mujeres entre un descampado y un acantilado. En el lugar los tres se enfrentan en una lucha cuerpo a cuerpo donde se observa ensañamiento, penetración de armas, sangre, dolor, agotamiento, angustia e incluso sonidos asociados a la penetración de las armas y un degollamiento, todo esto durante 4 minutos;

DÉCIMO OCTAVO: En otro orden de consideraciones, conviene recordar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no apropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago⁵;

DÉCIMO NOVENO: Ahora bien, en relación a los descargos de la permisionaria, en lo referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resulta suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁶;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁷, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva -como reclama en sus descargos-, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: En este sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, cuando entes públicos han fijado deberes de cuidado en el marco del establecimiento de pautas regulatorias aplicables a una actividad particular, por mandato de la ley, que esta se denomina culpa infraccional y “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012; Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁶Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸Cfr. Ibíd., p.393

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: A este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹².

Por dichas consideraciones, serán desechadas las argumentaciones relativas al análisis de la concurrencia de elementos subjetivos de la permisionaria en la configuración de la hipótesis infraccional que ahora se sanciona; pues es la antijuridicidad de su conducta, a saber, el hecho objetivo de la transmisión de material con contenido inapropiado para menores, en el horario de protección, lo que configura la vulneración que ahora se sanciona.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de igual forma, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales y otros medios tecnológicos que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios adultos, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO CUARTO: Luego, cabe aclarar que en caso alguno, la posibilidad de sancionar esta conducta para el CNTV, depende exclusivamente de la existencia de denuncia particular -como pretende en sus descargos-, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838, y no una configuración limitativa de las potestades que la Constitución entrega al Consejo.

En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual -máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional-, su actividad debe ser de carácter permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni abstenerse de su ejercicio.

Ello, en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

VIGÉSIMO QUINTO: Luego, no se hará lugar a la petición de la permisionaria, que dice relación con que en el caso de marras se haga aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales citadas, en conexión con el argumento de que su señal “Edge”, no pertenecería a su parrilla básica, ya que dicha norma no resulta aplicable, por cuanto se refiere específicamente a la difusión de contenidos de carácter pornográfico, que no es el caso de aquellos transmitidos por los cuales se formuló cargo.

Cabe aclarar, que de la sola redacción dicho precepto, es posible apreciar que se trata de una norma que consagra un sistema de excepción a la prohibición de transmitir contenidos pornográficos establecida en el artículo 13° de la ley N° 18.838. Por ello, la incongruencia de su invocación salta a la vista de inmediato, en tanto, en primer lugar, la película transmitida no puede catalogarse de

¹⁰Ibíd., p.98

¹¹Ibíd., p.127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

pornográfica en base a la definición efectuada por el artículo 1° de dichas Normas, especialmente tomando en cuenta lo razonado en los considerandos anteriores.

VIGÉSIMO SEXTO: Así, cabe aplicar a este caso una valoración legal más amplia que la pornografía, a saber, la categoría de contenido “no apto para menores de edad”, que posee una consagración normativa y tratamiento diferentes, lo que se evidencia de la lectura del artículo 12°, letra l), de la ley N° 18.838, específicamente lo señalado en sus incisos segundo y cuarto.

En dicha normativa, no se admite una diferenciación relativa a las diferentes “parrillas” u ofertas programáticas del servicio de televisión, que legitime la aplicación de regímenes de excepción a la permanente fiscalización que sobre esta valoración legal, debe efectuar esta institución autónoma.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El criterio expuesto, se encuentra presente, a nivel reglamentario, en la Normas Generales sobre Contenidos ya citadas, como se aprecia del contraste entre sus artículos 1° letra c), 3°, 4° y 5°, donde la oferta programática no resulta un elemento incidente en la fiscalización de la infracción que ahora se sanciona.

Resumiendo, el núcleo legal de la conducta sancionada en este caso, se encuentra descrito en la esfera del artículo 12° letra l), incisos segundo y cuarto de la ley N° 18.838, y en el inciso primero del artículo 13° de la misma ley, normas que contienen la categoría protectora amplia de contenido “no apto para menores de edad”, dando origen a la normativa de segregación horaria cuya finalidad es la protección de la infancia y la juventud en concordancia con el bien jurídico consagrado en su artículo 1°; y que no se relaciona con las excepciones específicas que la normativa pueda tolerar respecto a otras categorías de contenidos, como la pornografía; no pudiendo, así, regir una excepción aplicable sólo a este último tipo de transmisiones en perjuicio de los derechos fundamentales del menor, cuyo respeto requiere de medidas e interpretaciones extensivas.

VIGÉSIMO OCTAVO: En apoyo de la interpretación extensiva que permite ampliar la potestad de segregación horaria y minimizar las excepciones toleradas por el sistema de correcto funcionamiento de la televisión, debe recordarse que esta argumentación encuentra asidero jurídico en el sistema internacional de Derechos Humanos, en la Convención de los Derechos del Niño.

Su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*; derechos, ambos, que guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño:

«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas así como su necesidad de afecto y seguridad». ¹³

VIGÉSIMO NOVENO: El *interés superior* es una norma de derecho fundamental al estar contenida en un tratado internacional sobre derechos humanos, ratificado por Chile y que se encuentra vigente, y forma parte del bloque de garantías constitucionales, y por lo tanto es autoejecutable e interpretable de forma extensiva y no limitativa, es decir, puede ser aplicado directamente ante cualquier órgano que ejerza jurisdicción, y las excepciones normativas que lo limiten, consecuentemente, deben ser interpretadas limitativamente;

TRIGÉSIMO: En efecto, caracterizando aquello que ha de entenderse por interés superior del niño, la Corte Suprema ha resuelto que éste: «alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre, el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida»¹⁴.

Por su parte, en cuanto a la relación entre el bienestar del niño y su interés superior, el Tribunal Constitucional ha hecho suyas las voces que desde la doctrina nacional han resaltado el vínculo sustancial que existiría entre ambos, señalando al respecto que el interés superior del niño es «el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de

¹³ Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 14 (2003) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 16.

¹⁴ CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar», agregando que «el concepto abarca además la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad»¹⁵;

TRIGÉSIMO PRIMERO: En el mismo orden argumentativo, se puede concluir que en nuestro medio, de acuerdo a lo que señala la Convención de los Derechos del Niño, es una obligación para todos los habitantes del país (incluidas los servicios de televisión), el evitar cualquier transmisión que pueda afectar la formación intelectual y espiritual de la niñez y juventud, y del Consejo Nacional de Televisión sancionar las transmisiones con contenido no apto para menores de edad que se hayan efectuado fuera del horario permitido para ello.

En efecto, la Convención dispone en su artículo 3, numeral 1 que todas las instituciones públicas que deban adoptar medidas concernientes a los niños, deben hacer atendiendo como consideración primordial el interés superior del niño; lo que conlleva a proscribir al máximo las posibilidades de que los menores accedan a programación dañina para su formación;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Luego, en cuanto a la supuesta edición de la película exhibida, que plantea en sus descargos la permisionaria, cabe tener presente que el Consejo Nacional de Televisión se ha limitado a fiscalizar únicamente la exhibición del material descrito que ha sido emitido de acuerdo a lo señalado en el artículo 1°, de la ley N° 18.838, recordando que la norma vulnerada, prohíbe la transmisión de películas no calificadas por la instancia pertinente en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, en caso que contengan contenido inapropiado para ser visualizado por dicha audiencia, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de contenidos del material exhibido

De manera tal, que esta entidad no puede pronunciarse por el film objetado en base a supuestas escenas eliminadas del material, es más, carece de potestades para ello;

TRIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, cabe recordar que la permisionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, por exhibir la serie “The Deuce”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el Art. 1° de la ley 18.838 mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., de la película “Infierno en Black Rock”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,


ANTONIO MADRID ARAP
SECRETARIO GENERAL (s)

AMA/pza.

¹⁵ BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA